



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022	
Hora de Inicio:	09:20 am	
Hora de Finalización:	11:01 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200017500	
DEMANDANTE:	BLANCA LUZ MAYOR LOZADA	
DEMANDADA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: BLANCA LUZ MAYOR LOZADA	X	
Apoderada demandante: LINDA RENE DÍAZ PALENCIA	X	
Apoderado demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A: CRISTIAN DAVID MORA MARTÍNEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	<p>El Despacho continúa con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. - S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p> <p>En audiencia inmediatamente anterior se recibió el interrogatorio de parte a la demandante BLANCA LUZ MAYOR LOZADA y a la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que quedaría pendiente por practicar, la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandada; a los testigos decretados (i) Yuly Infante Arcila (ii) Jorge Enrique Patiño (iii) William Germán Barón Santoy.</p>
JUEZ	<p>Escuchada la prueba testimonial decretada y no habiendo más pruebas por practicar, el Despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de cinco (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p>

Escuchados los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, el Despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día **09 de febrero de 2022** a la hora de las **03:00 pm**, oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

A la audiencia anteriormente podrán ingresar a través del siguiente link: **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)** (dando click en la tecla ctrl + clic en el enlace).

La Juez,


NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022	
Hora de Inicio:	03:05 pm	
Hora de Finalización:	04:52 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200030100	
DEMANDANTE:	ENRIQUE PINZÓN CUESTA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ENRIQUE PINZÓN CUESTA	X	
Apoderado demandante: CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO	X	
Apoderado COLPENSIONES: SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO	X	
Apoderada y representante legal PORVENIR: MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, que estableció que las audiencias se continuarían realizando de forma preferentemente virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestos por el Consejo Superior de la judicatura.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el

<p>PREVIAS</p>	<p>artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a ítem 07 y 10 del expediente electrónico. Las accionadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes a ítem 06 y 08 del expediente digital. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a ítem 09 del expediente electrónico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuada el día 26 de agosto de 1994 (fl. 32 del ítem 06 del Exp. Digital) y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 07 de septiembre de 1986 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visible de folios 09 a 71 del ítem 04 del <u>Expediente Digitalizado</u>.

	<p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda referente al expediente administrativo visible en el ítem 08 del Expediente Electrónico. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte del Demandante señor ENRIQUE PINZÓN CUESTA. <p>PORVENIR S.A:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan en el ítem 06 del expediente digital. ✓ INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que el demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen</p>

	crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
--	---

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor ENRIQUE PINZÓN CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.343.549, al régimen de ahorro individual, realizado el 26 de agosto de 1994, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante ENRIQUE PINZÓN CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.343.549, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 07 de septiembre de 1986, por lo que deberá incluir en sus bases de datos y sistemas de información la historia laboral.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.
E EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.	

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc3c61c80ff1127f607f4f24f23363a6c4dac89e0c7a0dee0485c5e0babc1e4b**

Documento generado en 10/02/2022 07:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022	
Hora de Inicio:	11:19 am	
Hora de Finalización:	12:09 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200015900	
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ	
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: GUILLERMO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ	X	
Apoderado demandante: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERÓN	X	
Apoderado y representante legal demandado COLFONDOS S.A.: JUAN CARLOS GÓMEZ	X	
Apoderado SEGUROS BOLÍVAR S.A.: HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS	X	
Representante legal SEGUROS BOLÍVAR S.A.: JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN	X	
Apoderado AXA COLPATRIA S.A.: GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA	X	
Representante legal AXA COLPATRIA S.A.: LUISA FERNANDA VELÁZQUEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las partes no propusieron formula de conciliación el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el juzgado encuentra que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a ítem 3 a folios 28 a 30 del plenario propuso la excepción que denominó FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS.</p> <p>Por lo tanto y siguiendo los lineamientos señalados del artículo citado, se le corre traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada.</p> <p>Escuchados los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho resuelve:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia, se dispone vincular SOLFER Y CIA LTDA NIT 860.016.580-0 y AMADORY PELUQUERÍAS, identificada con Nit. 79.609.307-9 y ordenar su NOTIFICACIÓN a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p> <p>El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió la excepción previa y el Despacho resuelve:</p> <p>REPONER PARCIALMENTE la decisión emitida en el sentido de declararse probada parcialmente la falta de integración de litis consorte necesario, y en consecuencia, dispone vincular únicamente a SOLFER Y CIA LTDA, notificación que quedará a cargo de COLFONDOS S.A. conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.</p> <p>El apoderado de la parte actora renuncia al recurso de apelación interpuesto.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Por haber sido oportunamente interpuesto y debidamente sustentando el recurso en contra del auto proferido por el</p>

	apoderado de Colfondos S.A., el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
--	---

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f529ba4f081b9b14df3794553c0ce898d786fd08b0ef28e58fd8950a5c2eb**

Documento generado en 10/02/2022 07:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022	
Hora de Inicio:	09:15 am	
Hora de Finalización:	09:40 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190086900	
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS CUENCA SORNOZA	
DEMANDADA:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: MARÍA DE JESÚS CUENCA SORNOZA	X	
Apoderado demandante: JORGE ALBERTO ARÁMBULA TORRES	X	
Apoderado y representante legal demandado CHEVRON PETROLEUM COMPANY: MARIO RODRÍGUEZ PARRA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las partes no propusieron formula de conciliación el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue

	<p>vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico clblegal@chevron.com, tal como se evidencia con la trazabilidad del e-mail visible a ítem 7, así mismo dio contestación dentro del término legal, tal como se observa en el ítem 8 (fl. 2 a 25) del expediente digital, garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar i) cual fue el promedio del salario devengando por la demandante durante su último año de servicios, así mismo establecer si le asiste el derecho a (ii) reliquidar la pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 2014 con una tasa de reemplazo equivalente al 75%, debidamente indexada, lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visible a folios 11 a 126 PDF del ítem 1 del expediente digital</p> <p>✓ EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS argumenta su petición en los siguientes términos “...Basado en el artículo 54 B y S.S del C.P.T y S.S, solicito al señor Juez, decrete la exhibición e incorporación al proceso, de los siguientes documentos, que se encuentren en poder de la demandada:</p> <p>- De Chevron Petroleum Compañy (Antes Texas Petroleum Company), para que aporte el expediente administrativo de la señora MARÍA DE JESÚS CUENCA SORNOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.409.730</p> <p>El despacho niega la petición, por cuanto la documental que pretende se aporte puede ser requerida por la parte demandada mediante derecho de petición en los términos del artículo 173 del CGP.</p> <p>Adicional a lo anterior, la parte demandada su bien manifiesta que al ser una persona jurídica de derecho privado no maneja “expediente administrativo”, si aporta la hoja de vida de la demandante. Por lo que no habrá lugar a ordenar lo requerido.</p> <p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <p>✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de</p>

	<p>contestación de la demanda visibles a folios 80 a 275 del ítem 8.</p> <p>✓ Se decreta el INTERROGATORIO de la demandante.</p> <p>El apoderado de la demandada DESISTE del interrogatorio de parte.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada desistió del interrogatorio de parte, y como quiera que no hay más pruebas por practicar, el Despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a los apoderados un tiempo máximo de 5 minutos a cada uno para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas, así como las alegaciones de los apoderados, el Despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 17 DE MARZO DE 2022 a la hora de las 03:00 pm, oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p> <p>A la audiencia anteriormente podrán ingresar a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando clic en la tecla ctrl + clic en el link.</p>

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4071093697dff02301801e08c0c4302fbec4dca44ef7e459afad46d86437be6**

Documento generado en 10/02/2022 07:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022	
Hora de Inicio:	09:19 am	
Hora de Finalización:	10:42 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200028000	
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ÁNGEL SIERRA	
DEMANDADA:	CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: SANDRA PATRICIA ÁNGEL SIERRA	X	
Apoderado demandante: RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA	X	
Apoderado demandado CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA: ALEJANDRO CASTILLO ROMERO	X	
Representante legal demandada: ANGELA ESPARZA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Adelantado el diálogo de la conciliación con las partes y como quiera que no fue posible llegar a un acuerdo, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	Una vez verificadas las manifestaciones de la parte demandada respecto a la presentación oportuna de la contestación de la demanda, el despacho modifica la decisión respecto de las excepciones propuestas, precisando que las

	<p>propuestas por la parte accionada tienen el carácter de fondo o de mérito.</p> <p>Resuelto lo anterior, el Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda, como se observa a ítem 07 del Expediente Digital, dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa en el ítem 08 del mismo, garantizándole de esta manera el derecho a la defensa y contradicción, por lo que no avizora el Juzgado ninguna causal que pueda dejar sin valor lo que hasta ahora se ha tramitado. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar i) si a la demandante le asiste el pago de salarios por el mes de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018; ii) si hay lugar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y lo que resulte probado ultra y extra petita, así como las costas del proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 08 a 12 del <u>ítem 01 del Expediente Digital</u> ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte al representante legal de la demanda CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA ➤ Prueba TESTIMONIAL, se decreta a dos (2) testigos solicitados: (i) INGRID PAOLA MESA (ii) MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ. <p>El apoderado de la parte actora desiste de los testimonios solicitados.</p> <p>A FAVOR DE LA DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 13 a 29 del <u>ítem 08 del Expediente Digital</u> ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte a la demandante SANDRA PATRICIA ÁNGEL SIERRA
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la</p>

	<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada desistió del interrogatorio de parte, y como quiera que no hay más pruebas por practicar, el Despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a los apoderados un tiempo máximo de 5 minutos a cada uno para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, el Despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 24 de febrero de 2022 a la hora de las 03:00 pm, oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p> <p>A la audiencia anteriormente podrán ingresar a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando clic en la tecla ctrl + clic en el link.</p>

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b423e70eeafc3a0973c5c94c9a4fb6ff8626fe1fd8e1e07283122d0279aff0**

Documento generado en 10/02/2022 07:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022	
Hora de Inicio:	11:00	
Hora de Finalización:	11:25	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200012800	
DEMANDANTE:	AQUIMIN MAYORGA GARCIA	
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
INTERVINIENTE	MINISTERIO PÚBLICO	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: AQUIMIN MAYORGA GARCIA	X	
Apoderado demandante: DIANA PATRICIA BAUTISTA TORRES	X	
Apoderada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP: YELISETH CARREÑO QUINTERO	X	
Apoderada POSITIVA S.A.: DIANA PAOLA CARO FORERO	X	
Representante legal POSITIVA S.A.: NATALIA PAOLA LEAL JIMÉNEZ	X	
Apoderada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA	X	
PROCURADORA JUDICIAL MINISTERIO PÚBLICO: DIANA MARCELAGONZÁLEZLAMPREA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	
	NO	Demandadas

		SI
--	--	-----------

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. T. - S.S., el Juzgado encuentra que la parte interviniente Ministerio Público. Propuso como excepción la de PRESCRIPCIÓN. En la que indicó que, se declare probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales de las cuales se hayan cumplido tres años desde que se hicieron exigibles, con excepción de aquellas que fueron interrumpidas en virtud de la presentación de la demanda y aquellas beneficiadas con la interrupción por la reclamación administrativa presentada.</p> <p>Es menester determinar, el momento a partir del cual se hizo exigible la prestación económica demandada. Debiendo entrar el Despacho, primero a definir el reconocimiento o no del derecho pensional previo el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que, pronunciarse de fondo en este momento procesal respecto de la excepción en estudio resultaría prematuro al no tener certeza de la causación del derecho reclamado.</p> <p>Dadas las condiciones del informativo la excepción de PRESCRIPCIÓN será resuelta en la sentencia que ponga fin al presente litigio, al ser materia de controversia la fecha a partir de la cual debe efectuarse el reconocimiento pensional pretendido por el demandante. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
SANEAMIENTO PROCESAL	El despacho advierte que, se deberá vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , de acuerdo a las pretensiones y los hechos de la demanda (fl. 4-8 del ítem 01 del Expediente digitalizado) y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S.
RESUELVE	
	PRIMERO: ORDENAR por secretaría del Juzgado, la

PRIMERO	notificación de la vinculada en litisconsorcio necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , a través de su representante legal o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
SEGUNDO	SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior regresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS
De conformidad con lo manifestado por los apoderados de las partes y habiéndose cumplido el objeto para el cual se les convocó a esta audiencia, el Juzgado, dispone su suspensión y una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.	

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
JEYSON FERNEY CAMPOS SIERRA**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2298b8772e908927725ecd6d5a1ce901c34df13f9ba74351a1862b7d4e9ec91**

Documento generado en 25/02/2022 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022	
Hora de Inicio:	09:00	
Hora de Finalización:	11:00	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200012400	
DEMANDANTE:	ALBERTO ESCALLON CUBILLOS	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JOSÉ JERÓNIMO ÁVILES MARTÍNEZ	X	
Apoderado demandante: CAROLINA RAMÍREZ ÁVILA	X	
Apoderada COLPENSIONES: SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE	X	
Apoderado y representante legal PORVENIR: MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	X	
Apoderado y representante legal PROTECCIÓN: ELBERTH ROGELIO ECHEVERRY VARGAS	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	
	NO	Demandadas
		SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada COLPENSIONES fue notificado del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia a ítem 7, por su parte PORVENIR y PROTECCIÓN fueron notificados por conducta concluyente, así mismo dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, según se desprende de los escritos obrantes a ítems 8, 9 y 10, del expediente electrónico. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 6 a 7 del ítem 7 del expediente electrónico, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>El litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, efectuada el día 6 de septiembre de 1995 y como consecuencia de ello si (ii) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 1 DE JULIO 1977 al ISS hoy COLPENSIONES, así mismo actualizar la Historia Laboral una vez recibido los aportes trasladados por parte de AFP PROTECCIÓN, el pago de las costas y las agencias y lo que resulte probado ultra y/o extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p>

DECRETO DE PRUEBAS

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de demanda visible de folios 31 a 145 del ítem 01 del Expediente Digitalizado.
- Se decreta el interrogatorio de parte de los representantes legales de PORVENIR y PROTECCIÓN.
- Se niega la solicitud de oficios, toda vez que con la contestación de la demanda se allegaron dichos documentos.

A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:

COLPENSIONES:

- ✓ Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folios 69 a 180 del ítem 9 del Expediente Electrónico, así como el expediente administrativo.
- ✓ Se decreta el **INTERROGATORIO** de parte del demandante ALBERTO ESCALLON CUBILLOS.

PORVENIR S.A.:

- ✓ Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan a folios 78 a 105 del ítem 8 del Expediente Digital.
- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, se accederá a la misma, por lo que el demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la parte actora, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P.

PROTECCIÓN S.A.:

- ✓ Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demandada que se visualizan a folios 27 a 122 del ítem 10 del Expediente Digital.
- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada,

	<p>se accederá a la misma, por lo que el demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la parte actora, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
<p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p>	
RESUELVE	
PRIMERO	<p>DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor ALBERTO ESCALLON CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 19.298.615, a AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, el día 6 de septiembre de 1995, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la</p>

	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante señor ALBERTO ESCALLON CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 19.298.615, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados y los gastos de administración, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.			
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 1 de julio 1977, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante señor ALBERTO ESCALLON CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 19.298.615, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.			
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas.			
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
JEYSON FERNEY CAMPOS SIERRA**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bd57ebcb1e01e45ef15581643e8ee4b88d7bb35b47e081cbcd36098b772709**

Documento generado en 25/02/2022 06:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>